

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-293/2012.**

**ACTORA: MARÍA ANGÉLICA  
HERRERA NAJERA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
SEGUNDA SALA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: CLICERIO COELLO  
GARCÉS.**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera, con el objeto de impugnar la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de veintiuno de febrero de dos mil doce, recaída en el expediente JI-2ª Sala-046/2012, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Electoral Estatal de Durango que determinó la no procedencia de la solicitud de registro de la actora, como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diecinueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que postulará el citado partido político para el período constitucional 2012-2018.

El período de registro de dichas fórmulas comprendió del treinta de enero al primero de febrero de dos mil doce, de las diez a las veinte horas.

**2. Acuerdo para la integración de las fórmulas de candidatos.** El diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en atención a lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior SUP-JDC-12624/2011, determinó, entre otros aspectos, que las fórmulas de aspirantes a precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional que sean encabezadas por una mujer, el suplente también debe ser mujer, y si los propietarios son hombres, los suplentes deben ser mujeres.

**3. Adendum a la convocatoria.** El veintitrés de enero de dos mil doce, la citada Comisión partidaria emitió un *adendum* a la

convocatoria, mediante el cual modificó el numeral 3 de la misma, en los siguientes términos:

**3.-** Los aspirantes a precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Representación Proporcional deberán integrarse en todos los casos por fórmula, propietario y suplente, y podrán ser presentadas por:

a) Los integrantes del Consejo Estatal de cada entidad o Regional del Distrito Federal, mediante las firmas de apoyo;

b) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el acta de sesión.

**Independientemente del género del Propietario, la Suplente en TODOS los casos deberá ser mujer.**

**4. Registro de precandidatura.** El primero de febrero de dos mil doce, la actora en su calidad de propietaria, y Rolando Ramírez Santana, en su carácter de suplente, presentaron solicitud de registro para la precandidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

**5. Acuerdo recaído a la solicitud.** El dos de febrero siguiente, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, se determinó la no procedencia del registro de la precandidatura referida.

**6. Juicio de inconformidad.** El seis de febrero de dos mil doce, María Angélica Herrera Nájera promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la improcedencia de su registro como precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional. El citado medio de defensa intrapartidario se radicó ante la Segunda Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con la clave JI-2ª Sala-046/2012.

**7. Resolución del juicio de inconformidad.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Electoral Estatal en Durango sobre la no procedencia de la solicitud de registro de la precandidatura.

Dicha resolución fue notificada a la actora el veintidós de febrero de dos mil doce.

**II. Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución del juicio de inconformidad intrapartidario antes señalado, María Angélica Herrera Nájera, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de que la actora presentó la demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente, el veinticuatro de febrero del año en curso, acordó remitir el escrito de demanda al órgano partidista responsable a efecto de que realizara el trámite correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Turno a Ponencia.** El veinticuatro de febrero del presente

año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Informe del Secretario Ejecutivo.** Por escrito presentado el veintinueve de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió el informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite dado al medio de impugnación, sin que enviara la resolución controvertida.

**V. Requerimiento.** El dos de marzo del presente año, el magistrado instructor requirió a la responsable para que remitiera a este órgano jurisdiccional original o copia certificada de la resolución impugnada, así como el expediente respectivo.

**VI. Cumplimiento.** Dicho requerimiento fue atendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el tres de marzo del año en curso, quien remitió la resolución dictada en el juicio de inconformidad 2ª Sala-046/2012, así como el expediente y la copia certificada de la cédula de notificación por estrados de dicha resolución.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora controvierte la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Electoral Estatal de ese partido político en el Estado de Durango, que declaró la no procedencia de su solicitud de registro como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** La actora promovió el presente juicio vía *per saltum*, aduciendo que el agotamiento de la cadena impugnativa en sede partidista, implicaría una merma irreparable e incluso una amenaza de extinción de los derechos político-electorales cuya violación reclama, en tanto que el veinticinco de febrero pasado, habría de llevarse a cabo -como en efecto ocurrió-, la elección de quienes integraran la lista definitiva de candidatos a senadores por el principio de representación

proporcional, en términos de lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

En tal virtud, la actora argumenta que es procedente el *per saltum*, no obstante la procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 141 del del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior estima que en el presente asunto se encuentra justificada la acción *per saltum* para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, con base en las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>1</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos o en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 236-238, de la *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*.

pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto firme y definitivo.

Atento a lo anterior, lo que en el presente juicio se impugna tiene relación con la intención de la hoy actora de obtener su registro como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, si bien el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé un medio de impugnación procedente para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, lo cierto es que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados.

Por ende, con independencia que la normativa partidista prevea un medio de impugnación para, en su caso, modificar, revocar o confirmar los actos en estudio, es procedente la pretensión de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, pues la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional, para el periodo de dos mil doce a dos mil ocho, que obra en el expediente en que se actúa, establece en su apartado V, que el periodo de precampaña inició el tres de febrero y concluyó el veintitrés del mismo mes, en tanto que la elección para integrar la lista de definitiva de candidatos tuvo lugar el veinticinco de febrero de dos mil doce.



Así las cosas, es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido por la actora.

En ese sentido, este razonamiento sirve de base para desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidario señalado como responsable, consistente en que la actora no agotó las instancias previas establecidas en la normativa partidista, porque como se precisó, resulta procedente en el presente medio de impugnación la acción *per saltum*.

Para ello, es importante tener presente que en relación a la justificación de la procedencia del *per saltum*, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 9/2007<sup>2</sup>, lo siguiente:

**“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-**De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da

---

<sup>2</sup> Localizable a páginas 27 a 29 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 1, número 1, 2008.

acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. **Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable**".

En virtud de lo anterior, en principio, el medio de impugnación procedente para controvertir la resolución impugnada es el recurso de reconsideración, por lo que debe atenderse al plazo previsto para interponer este recurso intrapartidista de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra dice:

**Artículo 143. 1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.**

En el caso, la actora presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, ante esta Sala Superior el veinticuatro de febrero del año en curso, y aduce que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintidós de febrero del año en curso, a través de notificación personal, para lo cual hace llegar copia simple de la resolución con el acuse de recibo de esa fecha.

Sobre este particular, la autoridad partidista responsable niega que le haya notificado personalmente a la actora la resolución impugnada, ya que afirma que al no encontrarse en su domicilio durante la diligencia de notificación, procedió a notificar por estrados el veintidós de febrero del presente año, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la cédula de notificación respectiva.

Si bien, existe controversia en relación a la forma en la que se llevó a cabo la notificación, lo cierto es que, no está controvertida la fecha en la que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya que ambas partes afirman que la resolución se notificó el pasado veintidós de febrero, por lo que, debe tenerse a esta fecha como cierta para estos efectos.

De manera que, si la notificación se realizó el veintidós de febrero del año en curso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 129, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, todas las notificaciones a que se refiere ese ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se

practiquen, debe estimarse que el término de dos días previsto en el diverso artículo 143 del mismo Reglamento, venció el veinticuatro de febrero pasado, fecha en que, precisamente, la actora presentó ante esta Sala Superior su escrito de demanda.

En atención a que la presentación de la demanda no se hizo ante el órgano partidista responsable, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió el mismo veinticuatro de febrero del año en curso, el escrito referido a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para el trámite correspondiente.

Sin embargo, el referido órgano partidista no estuvo en aptitud de recibir la documentación atinente, en virtud de no encontrarse con quien atender la notificación del acuerdo de remisión, como se acredita con la razón de imposibilidad de realizar notificación que obra en el expediente, en la que se asentó que desde las veintiún horas del veinticuatro de febrero del presente año, ya no se encontraba el personal de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la remisión del escrito de demanda se cumplimentó hasta el veinticinco de febrero del año en curso, como se corrobora con la cédula de notificación que obra en autos.

Por lo que, si se tiene que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la actora tuvo conocimiento del acto

reclamado el veintidós de febrero de dos mil doce, el plazo de dos días para la interposición del medio impugnativo intrapartidista corrió del veintitrés al veinticuatro de febrero del presente año.

En ese sentido, si la demanda fue recibida con posterioridad por el órgano partidario responsable, lo ordinario sería desechar el medio impugnativo dada la presentación ante autoridad diversa a la emisora del acto impugnado y por la extemporaneidad en el arribo a dicho órgano. Lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior determina que la demanda presentada por María Angélica Herrera Nájera, debe considerarse presentada oportunamente.

En principio, se debe precisar que para llegar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta el propósito medular de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada el pasado diez de junio, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, debe

entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

- El medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la normativa aplicable ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, el veinticuatro de febrero del año en curso.
- El mismo veinticuatro de febrero se ordenó su remisión a la autoridad partidista responsable, para el trámite correspondiente.
- El veinticinco de febrero siguiente se cumplimentó la remisión ordenada, ante lo imposible de realizarse con anticipación, y en su momento, el órgano partidista responsable dio trámite a la demanda, publicó la presentación del medio de impugnación en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitió su informe circunstanciado.

Por lo anterior, debe considerarse que no debe generarle un

perjuicio a la actora, el que por circunstancias ajenas a ella el órgano partidista responsable reciba el escrito de demanda con posterioridad al vencimiento del plazo, no obstante que lo haya presentado ante el órgano competente para conocer del asunto *per saltum* dentro del plazo previsto en la normativa aplicable.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-11/2012, precisó que la presentación de una demanda ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para la presentación del medio de impugnación que se trate, existiendo la obligación de la Sala competente de remitir la demanda y sus anexos a la autoridad u órgano partidario señalados como responsables para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias específicas antes anotadas y a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. Ello, sin dejar de reconocer con esta postura, la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, pues de lo que se trata, se insiste, es que el trámite del medio impugnativo no represente un obstáculo para el justiciable, siempre que el mismo se haya presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de Federación, y éste, a través de alguna de sus Salas, sea competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Este mismo criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-11/2012, con el cual, esta Sala Superior se apartó de los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-JDC-2770/2008 y SUP-JDC-399/2009, donde se sostuvo, en esencia, que la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el último día con que los actores contaban para la interposición del medio de impugnación atinente, imposibilitaba materialmente al Tribunal a dictar las medidas y realizar los actos necesarios tendentes a la remisión de la demanda y la recepción oportuna a la responsable.

Por otra parte, no le asiste la razón al órgano partidista responsable cuando aduce que el acto se ha consumado de un modo irreparable, porque el pasado veinticinco de febrero se llevó a cabo la selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional; lo anterior, dado que es criterio de esta Sala Superior que los actos intrapartidistas relacionados con la selección de candidatos no son irreparables.

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidato a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable; o



hasta en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

De igual forma, si durante el trámite y sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, en el plazo con que cuenta el partido político, solicita a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como candidato, esto no da al acto de designación partidista una firmeza tal, que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que, en el extremo de que ello acontezca, es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos. Lo anterior, se sustenta con base en la tesis de jurisprudencia 45/2010, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, cuyo rubro prevé **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

En tal virtud, al tenerse actualizada la procedencia del medio de impugnación vía *per saltum*, lo conducente es que esta Sala Superior se aboque al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Resolución Impugnada.** La resolución del juicio de inconformidad materia de *litis*, en su parte conducente, a la letra prevé lo siguiente:

“... ”

De la transcripción hecha a los agravios que señala la promovente se pueden contestar de la siguiente manera:

Por lo que hace a los agravios que señala la promovente respecto de que se viola en su perjuicio el derecho a ser votado al no declararse procedente su registro como precandidata a Senadora por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Durango toda vez que la autoridad no fundó ni motivó el acuerdo por el que se niega su registro, esta Sala lo considera INFUNDADO puesto que en efecto del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de Durango no se desprenden los motivos por los que se les niega el registro, lo cierto es que la propia promovente señala que su fórmula está integrada por ella como propietaria y por el C. Rolando Ramírez Santana, lo que va en contra del “ADENDUM” a la convocatoria respectiva y del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual define la integración de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales y a Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, con motivo del proceso electoral 2011-2012, toda vez que en ambos documentos se señala que para todas las fórmulas de senadores el precandidato suplente debe de ser mujer, lo que al caso concreto no se actualizó.

Por lo anterior la Comisión Electoral Estatal determinó declarar no procedente el registro de la hoy promovente puesto que u fórmula de origen contravenía lo dispuesto por esos dos ordenamientos.

Respecto al agravio que le causa que se haya declarado procedente el registro como precandidata al Senado de la C. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ esta Sala lo declara improcedente e inoperante, toda vez que la promovente no tiene personalidad para impugnar el registro de una precandidata con fundamento en el artículo 122, numeral 2 que a la letra señala que: “Los aspirantes podrán promover medios de impugnación **ÚNICAMENTE** contra la negativa de su registro como precandidatos”. Al existir disposición expresa que regula los asuntos sobre los cuales pueden promover los aspirantes y al tener esta calidad la hoy actora este agravio debe declararse INOPERANTE.

Respecto al agravio en que señala la promovente que la Comisión Electoral Estatal de Durango no sesionó de manera formal como lo merca el numeral 13 de la convocatoria respectiva, este agravio se considera INFUNDADO, toda vez que como se desprende del requerimiento para mejor

proveer hecho al Presidente de la Comisión Electoral Estatal de Durango el C. RAFAEL VÁZQUEZ RIVERA, se observa que existió el quórum legal para que los acuerdos tomados en dicha sesión fueran válidos \*\*\*\* se señala de esa forma toda vez que a pregunta expresa d esta Sala: Diga qué comisionados y de que forma participaron en la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de fecha 2 de febrero de 2012, el funcionario requerido contestó lo siguiente:

*Presidente de la Comisión Rafael Vázquez Rivera: estuvo presente.*

*Comisionado José Gerardo Ignacio Gómez Romero: estuvo presente.*

*Comisionada Amparo Rojas Rivera: Se mantuvo comunicación vía telefónica.*

*Secretaria Ejecutiva Viviana E. Calderón Carrasco: estuvo presente.*

*Comisionado Jorge Enrique Núñez Ramírez: se negó la entrada a la sesión.*

*Es importante señala, que en el caso de la Dra. Amparo Rojas Rivera se logró establecer con ella comunicación vía telefónica en la que se expuso la situación de las dos propuestas de fórmula, haciéndosele saber que ambas reunías la aportación de documentación requerida para la solicitud de registro. Sin embargo, una de dichas fórmulas no se apegaba a lo estipulado en el ADENDUM a la Convocatoria para el Proceso de Selección de las fórmulas de Candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional que postulará al Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, emitido con fecha 23 de enero de 2012, así como tampoco el Acuerdo No. CNE/002/2012 de fecha 19 de diciembre de 2011, que establecía que "Independientemente del género del Propietario la suplente en TODOS los casos deberá ser mujer". Para lo cual, la Comisionada Amparo Rojas Rivera señala que su postura es rechazar dicho registro.*

Al haber existido mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral Estatal para tomar dicha resolución, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por la hoy actora.

Por lo anterior, esta Sala

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **PROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por la C. MARÍA ANGÉLICA HERRERA NÁJERA.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** que la promovente esgrime en el escrito de Juicio de Inconformidad.

**TERCERO.** Se declara **INOPERANTE** el agravio **SEGUNDO** que la promovente esgrimió en su escrito de Juicio de Inconformidad toda vez que no cuenta con la personalidad activa que se requiere para impugnar el registro de un precandidato.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la resolución de la Comisión Electoral Estatal de Durango por la que se declara **NO PROCEDENTE** la solicitud de registro a Precandidata a Senadora por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Durango, de la C. **MARÍA ANGÉLICA HERRERA NÁJERA**, toda vez que la fórmula de la promovente no se integró como lo marca el **ADENDUM** a la Convocatoria para el proceso de selección de las fórmulas que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, ni del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual define la integración de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales y a Senadores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, con motivo del proceso electoral 2011-2012.

**CUARTO (sic).** Notifíquese **personalmente** a la promovente en virtud de haber señalado domicilio dentro de esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax o correo electrónico a la Comisión Electoral Estatal de Durango para los efectos legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Agravios.** En su escrito de demanda, la actora aduce los siguientes conceptos de agravio:

#### **“A G R A V I O S**

**PRIMERO. FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo es la resolución definitiva pronunciada en el juicio de inconformidad identificada como 2ª sala 046/2016 de fecha 21 de febrero de 2012, específicamente me causa agravio lo resuelto respecto de los cinco agravios invocados en el Juicio de Inconformidad.

**AGRAVIO.** En efecto, la responsable con la resolución recurrida violenta los principios de congruencia,

exhaustividad, legalidad, certeza, que rigen al derecho electoral mexicano, en términos de la siguiente argumentación:

Los principales motivos de haber promovido el juicio de inconformidad, fueron: La nula fundamentación y motivación del acto de autoridad responsable, en cuanto a la declaratoria de procedencia del Registro de la Fórmula conformada por la **C. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN AVALOS URANGA**, como propietaria y Suplente respectivamente, y declarar improcedente la solicitud de registro que presente la suscrita, sin embargo la 2ª Sala responsable contrario a mi motivo de inconformidad, declaró fundado y motivado el acto de autoridad primigenio y en consecuencia procedente el registro atinente e improcedente la solicitud de registro presentada por la suscrita, aun y a pesar de que, es muy evidente, que no cabe la menor duda que la Comisión Estatal Electoral no fundó ni tan siquiera motivó su actuar, ya que del propio acto de autoridad no se desprende no motivada la declaratoria de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro que presentamos ambas fórmulas, mucho menos invoca una sola disposición jurídica que genere soporte de su acto, generando con ello la violación al artículo 14 y 16 constitucional, toda vez que toda autoridad al emitir un acto, debe fundar y motivar su actuación, aparte la autoridad responsable en su resolución es incongruente, toda vez, conforme a lo expresado en la página 19 de la propia resolución, específicamente en lo que se refiere al párrafo segundo, la autoridad responsable, le corrige la determinación a la comisión estatal de elecciones, en el sentido, de que por una parte, reconoce que la Comisión primigeniamente responsable no se desprenden los motivos por el que se me niega el registro de la fórmula, sin embargo de manera incongruente, hace se arroga facultades de Comisión Electoral Estatal y dice que declara improcedente mi solicitud de registro en virtud de haber puesto como suplente a una persona de género distinto de la suscrita, y por ello es que la responsable así declaró improcedente mi registro, sin embargo, dichos motivos de negativa la responsable nunca los invocó, sin embargo la Sala ilegalmente lo dice, muy a pesar de que en el acto de autoridad no lo invocó, y si se dejó en estado de indefensión e incertidumbre, dado que desconocíamos dichos motivos, a su vez desconocíamos la existencia el adendum, toda vez que no se publicó en estrados mucho menos se me hizo del conocimiento de dicha circunstancia, al momento de presentar mi solicitud de registro, sin embargo muy a pesar de ello, considero, la determinación de declarar improcedente mi solicitud de registro, exclusivamente el de la suscrita, que

aun suponiendo sin conceder que existiera el adendum, éste se refiere solamente al suplente, y lo que debió haber hecho la Comisión responsable primigenia, fue solamente declarar improcedente la solicitud de registro del suplente, y no toda la fórmula, como indebidamente lo desplegó, y permitirme contender exclusivamente la suscrita en la sesión del Consejo Político Estatal, en su defecto, o en su defecto que fuera propuesta única, sin que se diera la contienda en el Consejo Estatal, y no declarar improcedente mi registro, máxime que cumplo con todos los requisitos de elegibilidad, tanto requisitos de la convocatoria del partido como los requisitos Constitucionales, por lo que en el entendido de que al no haber cuestionamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad solicito a este H. Tribunal Electoral, entrar en plenitud de jurisdicción, al estudio de mi solicitud, en el sentido de que declare procedente mi solicitud de registro como aspirante a precandidata a senadora, se me permita contender a la sesión de pleno del Consejo Estatal o en su caso se sustituya la propuesta de la fórmula encabezada por la **C. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ** por la de la suscrita como única propuesta para contender en el consejo nacional del partido responsable.

**SEGUNDO: FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo es la resolución definitiva pronunciada en el juicio de inconformidad identificada como 2ª Sala 046/2012 de fecha 21 de febrero de 2012, específicamente me causa agravio lo resuelto respecto de los cinco agravios invocados en el Juicio de Inconformidad.

**AGRAVIO.** Por otra parte, otro de los motivos de molestia o agravio de la suscrita que invoqué en contra del acto recurrido y emitido por la autoridad partidista primigenia fue que la *propuesta, no fue entregada por los titulares de dicha fórmula, como lo prevé el numeral 10 de la Convocatoria, sino que dicha propuesta fue entregada, como lo plasmé en el hecho marcado con el número 5 del escrito de juicio de inconformidad, no por los propios interesados, sino por el C. C.P. GERARDO ALMARAZ MAGALLANES, persona que no tuvo nada que ver en el proceso de solicitud de registro y la propia elección de que se trata, sino que, dicha persona fue totalmente ajena al proceso y a los integrantes, siendo que el número 10 de la convocatoria prevé textualmente que:*

*“10. La solicitud de registro como fórmula de precandidatos es una **trámite privado, que se realiza por los propios interesados**, que consiste en entregar el expediente con la documentación de cada aspirante a integrar la fórmula, a efecto de revisar si los solicitantes reúnen cabalmente los requisitos de elegibilidad, y en su caso, la Comisión Electoral*

*correspondiente pueda declarar oportunamente la procedencia o no del registro como fórmula de precandidatos”...*

*Por otra parte es motivo de agravio de la suscrita, el hecho de que la Sala responsable, en ningún momento en su acto de autoridad, se pronuncia sobre la admisión o desechamiento pruebas ofrecidas por la suscrita, ni siquiera, por no dejar las toma en cuenta, sin embargo sustenta su determinación, en que la suscrita carezco de legitimación para promover el juicio de inconformidad en contra de la procedencia del registro de dicha fórmula, la Sala responsable y si declara, de manera injusta e ilegal, inoperante mi agravio, relativo al motivo de inconformidad, de nueva cuenta sin fundar y motivar la declaratoria de inoperancia del agravio, generándose con ello una violación al principio de exhaustividad, y ello es así, en virtud de que, las autoridades deben resolver lo que se les solicita, lo que se les plantea, sin embargo la Sala responsable no agota el principio de exhaustividad generándose con ello la violación de mi derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y completa, por lo que en ese contexto **solicito respetuosamente** a este H. Tribunal que en Plenitud de Jurisdicción, dé respuesta a los agravios planteados en el juicio de inconformidad, y en su caso los declare procedente, admita las pruebas ofrecidas y ofrecidas, con base en las mismas, se pronuncie respecto declaratoria de improcedencia el Registro de la fórmula declarada procedente, dado que, conforme a los elementos de convicción que ofrecí y acompañé en un principio, se acredita plenamente los extremos de la violación del numeral 10 de la Convocatoria.*

**TERCER AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo es la resolución definitiva pronunciada en el juicio de inconformidad identificada como 2ª sala 046/2012 de fecha 21 de febrero de 2012, específicamente me causa agravio lo resuelto respecto de los cinco agravios invocados en el Juicio de Inconformidad.

Específicamente lo resuelto por la Comisión responsable, en cuanto a que la Comisión Electoral Estatal sesionó de manera formal, sustentando su resolución en **diligencias para mejor proveer** que le requirió el presidente de la 2ª Sala responsable, consistente en contestación por escrito de las siguientes preguntas:

- **REQUERIMIENTO:** de contestación por escrito a las siguientes preguntas:

1. Cuál fue la agenda y orden del día de la sesión por la que se declararon las procedencias y no procedencias de los registros a precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional de fecha 2 de febrero de 2012.

2. Diga que comisionados y de qué forma participaron en la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de fecha 2 de Febrero de 2012.

Respondiendo el presidente de la Comisión Electoral Estatal, al primer cuestionamiento.

1. Cuál fue la agenda y orden del día de la sesión por la que se declararon las procedencias y no procedencias de los registros a precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional de fecha 2 de febrero de 2012.

**RESPUESTA:** tratar el asunto **ÚNICO** que fue la determinación de procedencia de registro de precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional y Precandidatos a Senadores de la República por el principio de Representación Proporcional.

- 20:00 horas determinación de la procedencia de registros de precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional.
- 20:20 horas determinación de la procedencia de registros de precandidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

2. Diga qué comisionados y de qué forma participaron en la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de fecha 2 de Febrero de 2012.

**RESPUESTA:** Los comisionados que participaron en la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de fecha 2 de febrero de 2012 fueron los siguientes:

- Presidente de la Comisión: **Rafael Vázquez Rivera**. Estuvo presente.
- Comisionado: José Gerardo Ignacio Gómez Romero. Estuvo presente.
- Comisionada: Amparo Rojas Rivera. Estuvo presente.
- Secretaria Ejecutiva: Viviana E. Calderon Carrasco. Estuvo presente.



• **Comisionado: Jorge Enrique Núñez Ramírez. Se negó a entrar a la sesión.**

• **Comisionada: Josefina Olmos. No participó.**

Causa agravio lo resuelto por la 2ª Sala responsable, en virtud de que toma en consideración de manera muy puntual lo que expresó el presidente de la Comisión Electoral Estatal al desahogar el requerimiento, y expresar de manera totalmente contradictoria a lo que se estableció en el acta de fecha 2 de Febrero de 2012, que fue motivo de la impugnación, violentando la sala responsable el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe estar dotado.

En efecto, lo que impugne mediante el Juicio de Inconformidad fue lo que en seguida transcribo:

**“ACTA QUE SE FORMULÓ CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS PRESENTADOS POR PARTE DE LOS INTERESADOS A CONTENDER EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015”.**

En el que contiene escrito en dos páginas y en dos recuadros lo siguiente:

*“Siendo las 20 horas con 20 minutos del día 02 de febrero del año 2012, se reunieron los miembros de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en las instalaciones que guarda el Comité Directivo Estatal de este Órgano, sito en Blvd. Felipe Pescador 116 Oriente de la Ciudad de Durango, Dgo., con motivo de la determinación de resultados respecto al proceso de registro de aspirantes a las precandidaturas de Senaduría por el principio de Representación Proporcional.*

Contándose con la presencia de los miembros de la Comisión Electoral Estatal: Ing Rafael Vázquez Rivera presidente, Dr. José Gerardo Gómez Romero Comisionado, Lic. Jorge Enrique Núñez, comisionado y Lic. Viviana Elodia Calderón Carrasco Secretaria Ejecutiva de la misma, quienes sesionaron bajo el siguiente orden del día:

**ÚNICO.** Determinación de la procedencia de registros de precandidaturas a la Senaduría, por principio de Representación Proporcional.

Se llevó a cabo el análisis de la documentación aportada por dos propuestas, obteniéndose los siguientes resultados:

**PRECANDIDATURAS A LA SENADURÍA POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

C. Laura Elena Estrada Rodríguez Propietario	Registro Procedente
C. María del Carmen Avalos Uranga Suplente	

***“ACTA QUE SE FORMULÓ CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS PRESENTADOS POR PARTE DE LOS INTERESADOS A CONTENDER EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015”.***

C. María Angélica Herrera Nájera Propietario	Registro improcedente
C. Ramírez Santana Rolando Suplente	

Siendo las 20 horas con 40 minutos del día de su inicio se da por terminada la sesión con el acuerdo de los resultados obtenidos por parte de todos los integrantes de la Comisión Electoral Estatal que asistieron, firmando al calce el Presidente y Secretaria Ejecutiva de la misma.

**ING. RAFAEL VÁZQUEZ  
RIVERA  
PRESIDENTE**

**LIC. VIVIANA E. CALDERÓN  
CARRASCO  
SECRETARIA EJECUTIVA**

Como se podrá apreciar del acto de autoridad impugnado que quienes asistieron como comisionados a la sesión de la comisión electoral estatal fue José Gerardo Ignacio Gómez Romero, el Comisionado presidente y el Lic. Jorge Enrique Núñez Ramírez y a su vez que estos tres comisionados estuvieron de acuerdo en declarar procedente la solicitud de Registro de la fórmula encabezada por la **C. LAURA ELENA**

**ESTRADA RODRÍGUEZ**, y a su vez declarar improcedente la solicitud de registro encabezada por la suscrita.

Sin embargo contrario al acto reclamado y al momento de desahogar el requerimiento en el sentido de dar respuesta a dos cuestionamientos que le formula el presidente de la sala responsable informó el Presidente de la Comisión Electoral Estatal de Durango, que habían asistido otra comisionada y que el comisionado que Jorge Enrique Núñez Ramírez se había negado asistir como en seguida se demostrará en lo que respecta a la segunda pregunta respondió:

**2.** Diga qué Comisionados y de qué forma participaron en la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de fecha 2 de Febrero de 2012.

**RESPUESTA:** Los comisionados que participaron en la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal de fecha 2 de febrero de 2012 fueron los siguientes:

- Presidente de la Comisión: **Rafael Vázquez Rivera. Estuvo presente.**
- Comisionado: **José Gerardo Ignacio Gómez Romero. Estuvo presente.**
- Comisionada: **Amparo Rojas Rivera. Estuvo presente.**
- Secretaria Ejecutiva: Viviana E. Calderon Carrasco. Estuvo presente.
- Comisionado: **Jorge Enrique Núñez Ramírez. Se negó a entrar a la sesión.**
- Comisionada: **Josefina Olmos. No participó.**

Como se podrá apreciar, del acto primigenio reclamado y lo que informó el Presidente de la Comisión Electoral Estatal, es totalmente incongruente por dos motivos:

**PRIMER MOTIVO** de incongruencia y contradicción de parte de la 2ª Sala responsable: En el original del acto reclamado e impugnado vía inconformidad y que me fue notificado con fecha 4 de Febrero de 2012, se desprende que, quienes asistieron a la Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Electoral Estatal fueron los siguientes Comisionados con derecho a voz y voto. El presidente de la Comisión Rafael Vázquez Rivera, José Gerardo Ignacio Gómez Romero y Jorge Enrique Núñez Ramírez, y la con derecho a voz solamente la Secretaria Ejecutiva.

Y luego al responder el requerimiento quienes dice que asistieron fueron el presidente Rafael Vázquez Rivera, José Gerardo Ignacio Gómez Romero y Amparo Rojas Rivera, y esta última de manera física no estuvo presente en la sesión, sino que, al parecer su presencia se dio solamente vía telefónica, situación que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular no permite celebrar sesiones vía telefónica solamente presenciales de manera física.

**SEGUNDO MOTIVO** de incongruencia y contradicción de parte de la 2ª Sala responsable: En el acta primigenia nunca se desprende que algún comisionado haya sesionado vía telefónica, mucho menos se establece que el Comisionado Jorge Enrique Núñez Ramírez, se haya negado a asistir, o a participar en la sesión extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2012, sin embargo al dar respuesta el presidente de la Comisión, dice todo lo contrario, y a su vez **NO** lo acredita con el acta respectiva en la que se pruebe su dicho al dar respuesta a los cuestionamientos solicitados, por lo que ante la evidente contradicción y en ese contexto al quedar plenamente acreditado que la sesión extraordinaria existe serias dudas de si se celebró o no se celebró, y si se celebró no existe certeza quienes asistieron a analizar los la solicitudes de registro para precandidatos a senadores dado que el presidente de la Comisión Electoral Estatal se contradice.

**TERCER MOTIVO** de incongruencia y contradicción de parte de la 2ª sala responsable: La Sesión Extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2012 de la Comisión Electoral Estatal de Durango, fue convocada exclusivamente para analizar y resolver la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional y nunca iba a ser convocada para resolver, la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de precandidatos a diputados por la vía de representación proporcional, y en el caso del informe que rinde el presidente de la Comisión Electoral Estatal, expresa de manera falsa que en esa sesión extraordinaria también se iba a convocar para resolver las precandidaturas a Diputados de representación proporcional, hecho que es incongruente, por lo que en el contexto de las contradicciones e incongruencia establecidos en la resolución pronunciada por la 2ª sala en el expediente 46/2012 derivado del juicio de inconformidad promovido por la suscrita con fecha 6 de febrero de 2012, en contra del acta de la Comisión Electoral Estatal del PAN en el Estado de Durango, lo correcto es revocar el acto reclamado, hecho que en este acto lo solicito, a efecto de este H. Pleno del

Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción resuelva ambas solicitudes registro de fórmulas, a efecto de que a ninguna de las dos fórmulas se queden en estado de indefensión, obviamente a la luz de los agravios expresados por la suscrita, y por supuesto de las constancias que obran en el expediente que se inició con motivo del Juicio de Inconformidad y que acompañamos en el momento de presentar la solicitud.

Lo anterior a la suscrita causa agravio en virtud de que la resolución que se combate es incongruente a las constancias de autos, es incongruente y parcial, en virtud de que la 2ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, sólo analiza y toma su determinación de declarar unos agravios infundados y otros inoperantes a la luz de lo que solamente informó el presidente de la Comisión Electoral Estatal del PAN en Durango, sin tomar en consideración lo manifestado por la suscrita, como son los argumentos de la suscrita que si son sustentados con elementos de prueba, como son los videos que acompaño, como es el original ni siquiera la 2ª Sala se digna en hacer en pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas, sin que el Presidente de la Comisión en mención haya soportado su dicho los informes con elementos que generen convicción en el juzgador, asimismo, la resolución que se combate por esta vía y que pronuncio la autoridad partidista responsable no es exhaustiva, toda vez que no resolvió todos los puntos que le planteamos, simplemente se concretó a declararlos unos agravios infundados y otros inoperantes, sin que haya sustentado dichas determinaciones en disposiciones jurídicas que rigen el juicio de inconformidad, no invoca una sola disposición jurídica en la que sustenta su determinación. En efecto a lo largo de toda la resolución, respecto del análisis de los agravios que invoque, la responsable no hace mención al reglamento o algún criterio aislado o jurisprudencial, por lo que en ese contexto se puede definir que el actor de autoridad es carente de fundamentación y motivación, y este Tribunal está en aptitud de en plenitud de jurisdicción de poder dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos hechos valer desde un principio.”

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta, en esencia, los siguientes agravios:

**1. Indebida declaración de improcedencia de la solicitud de registro presentada por la actora.**

a) Considera que le causa agravio que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional haya declarado fundada y motivada la improcedencia del registro de su precandidatura a senadora por el principio de representación proporcional, porque del acta emitida por la Comisión Electoral Estatal en Durango, claramente se advierte que no se asienta fundamento legal alguno, ni las razones por las cuales ese órgano partidista determinó que la fórmula en la que figura como propietaria no era procedente.

Lo que a su parecer resulta incongruente, pues no obstante que se declara infundado su agravio de falta de fundamentación y motivación respecto a la improcedencia del registro, en la misma resolución impugnada se reconoce que del acta emitida por la Comisión Electoral Estatal, en efecto no se advierten los motivos de dicha determinación.

b) Asimismo, la actora manifiesta que el órgano partidista responsable aduce que la improcedencia del registro se actualiza porque el suplente de la fórmula es hombre, a pesar de que en el acto de autoridad primigenio nada se estimó al respecto, lo que considera la dejó en estado de indefensión, pues afirma que desconocía que las fórmulas de precandidatos debían estar integradas por personas del mismo género cuando la propietaria fuera mujer, porque ello no estaba contemplado en la convocatoria que inicialmente se publicó para el proceso de

selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, ya que es un requisito que se adicionó con posterioridad a través de un *adendum*, y que dicho requerimiento no se le hizo de su conocimiento al momento de presentar su solicitud de registro, en la que precisamente, figuraba la actora como propietaria y Rolando Ramírez Santana como suplente.

Además, considera que no obstante que no se le hizo del conocimiento de la inconsistencia contenida en su solicitud de registro, el órgano partidista responsable determinó confirmar la improcedencia de la fórmula integrada por una propietaria mujer y un suplente hombre.

c) Aunado a lo anterior, afirma que existen diversas incongruencias y contradicciones en la resolución impugnada que generan duda si la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, efectivamente sesionó para determinar la procedencia de las solicitudes de registro y si se cumplieron las formalidades previstas para estos efectos.

## **2. Indebida declaración de procedencia de la solicitud de registro de Laura Elena Estrada Rodríguez.**

Por otra parte, la actora manifiesta que el órgano partidista responsable sin fundar ni motivar declaró inoperante la impugnación que realizó en contra de la aspirante a precandidata Laura Elena Estrada Rodríguez, a quien le resolvieron de manera favorable la procedencia del registro sin que cumpliera todos los

requisitos previstos en la convocatoria, aunado a que no se valoraron las probanzas que para estos efectos aportó en el medio impugnativo intrapartidista.

Por cuestión de método, en primer lugar se analizará el agravio identificado con el **inciso b), del apartado 1** que antecede, en virtud de que la actora aduce una irregularidad en el proceso de selección de precandidatos, como lo es la falta de prevención a los aspirantes cuando la solicitud contiene inconsistencias, lo que constituye un aspecto de previo pronunciamiento, ya que de resultar fundado este motivo de disenso sería suficiente para revocar la resolución impugnada, únicamente en lo que concierne a la improcedencia del registro de la precandidatura de la ahora actora.

**1. Indebida declaración de improcedencia de la solicitud de registro presentada por la actora.**

**b)** La actora afirma que no obstante que el órgano partidista omitió hacerle de su conocimiento la inconsistencia contenida en la solicitud de registro, se determinó declarar improcedente la fórmula completa, de propietaria y suplente, por estar integrada por una mujer y un hombre, respectivamente, tomando en consideración un requisito que no figuraba inicialmente en la convocatoria, sino en un *adendum* emitido con posterioridad, por lo que considera que se le debió prevenir de tal circunstancia.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado**, porque conforme a lo previsto en el numeral 12 de la convocatoria para



la selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, debió notificar las observaciones que advirtiera del análisis de la solicitud de registro de la actora, a efecto de que ésta pudiera subsanar las inconsistencias y con ello, estar en aptitud de dar cumplimiento a los requisitos previstos en la referida convocatoria.

Esto es así, porque no obstante que la actora presentó en tiempo la solicitud de registro para la precandidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional, en la que figura como propietaria y Rolando Ramírez Santana, como suplente, el órgano partidista responsable pasó por alto que la Comisión Electoral Estatal omitió notificarle las inconsistencias contenidas en la misma, como es el caso, que de conformidad con lo establecido en el *adendum* de la convocatoria respectiva, la fórmula de aspirantes debía estar integrada por personas del mismo género si la propietaria era mujer.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, que postulará el citado partido político para el período constitucional 2012-2018, que en su parte conducente prevé:

**12.-** La Comisión Electoral correspondiente que recibe la solicitud de registro notificará de inmediato las observaciones que procedan para que los aspirantes puedan solventar en el caso, dentro del plazo establecido para el registro de las fórmulas de aspirantes, esto es, a más tardar el **1 de febrero de 2012 a las 20:00 horas**.

**13.-** La Comisión Electoral correspondiente analizará el expediente de las solicitudes recibidas y resolverá sobre la procedencia o no de cada fórmula y publicará el acuerdo respectivo en los estrados de la propia Comisión el **2 de febrero de 2012**, que surtirá efecto de notificación para todos los interesados. Así mismo enviará a la Comisión Nacional de Elecciones el acuerdo correspondiente.

De lo anterior, claramente se advierte que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa que corresponda, una vez recibida la solicitud de registro deberá notificar a los aspirantes las observaciones que advierta de las mismas, con la finalidad de que éstas se solventen dentro del plazo previsto para el registro, a efecto de que, una vez realizado lo anterior, dicho órgano partidista esté en posibilidad de resolver respecto a la procedencia o no del registro respectivo, cuya determinación deberá publicarse en los estrados de la propia Comisión el dos de febrero siguiente.

A juicio de esta Sala Superior, la lectura integral de dichas disposiciones permite advertir la existencia de un sistema diseñado en beneficio de los aspirantes a obtener las precandidaturas de que se trata, a fin de garantizarles el correcto ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, el estudio de las reglas previstas en la convocatoria referida evidencia la intención del Partido Acción Nacional, de que en la etapa específica del trámite que se analiza, los aspirantes estuvieran en aptitud de subsanar las deficiencias que se encontraran en la documentación presentada, de tal manera que irregularidades, inconsistencias u omisiones para el

cumplimiento de determinados requisitos, no constituyeran un obstáculo para participar en el proceso.

El referido parámetro garantista, se advierte como uno de los ejes rectores del proceso de selección de candidatos en cuestión y, en tal virtud, la Comisión Electoral Estatal que corresponda tiene la obligación de notificar a los aspirantes las observaciones que advierta de las solicitudes de registro.

Lo anterior, máxime que el diecinueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, en la que se precisó que dichas fórmulas deberían estar integradas por personas de distinto género, es decir hombre y mujer o viceversa.

Sin embargo, el veintitrés de enero de dos mil doce, la citada Comisión partidaria emitió un *adendum* a la convocatoria, mediante el cual modificó el numeral 3 de la misma, en los siguientes términos:

**3.-** Los aspirantes a precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Representación Proporcional deberán integrarse en todos los casos por fórmula, propietario y suplente, y podrán ser presentadas por:

- a) Los integrantes del Consejo Estatal de cada entidad o Regional del Distrito Federal, mediante las firmas de apoyo;
- b) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el acta de sesión.

**Independientemente del género del Propietario, la Suplente en TODOS los casos deberá ser mujer.**

Por lo que, cualquier inconsistencia presentada por la confusión que se pudiera generar en relación a la integración de las fórmulas por razón de género, es menester que la Comisión Electoral Estatal procediera a prevenirlas con la finalidad de que se pudieran subsanar la irregularidad contenida en la solicitud de registro.

En el caso, la actora presentó su solicitud de registro el primero de febrero de dos mil doce, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, es decir, dentro del término previsto en la convocatoria, pues en la misma se estableció como plazo para el registro, del treinta de enero al primero de febrero del año en curso, de las diez a las veinte horas.

La solicitud de registro presentada por la actora en la fecha y hora indicada, contenía la fórmula de la precandidatura integrada por ella misma como propietaria y por Rolando Ramírez Santana, como suplente, de manera que, dicha fórmula no era conforme con lo previsto en el referido *adendum* de la convocatoria, por lo que, lo procedente era que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, una vez advertida esta irregularidad la notificara de inmediato a los aspirantes, a efecto de que la pudieran subsanar en un plazo breve y razonable, para estar en aptitud de resolver respecto a su procedencia; lo que en el caso no ocurrió, en virtud de que ese órgano partidista sin previo requerimiento determinó que la solicitud de registro era

improcedente.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, consideró que si bien esta determinación no estaba fundada ni motivada, lo cierto es que, no era procedente el registro de una fórmula compuesta por dos personas de diferente género, por lo que confirmó la resolución controvertida, pasando por alto, como lo afirma la actora, que la Comisión Electoral Estatal omitió notificar las inconsistencias y observaciones que advirtió de la solicitud de referencia.

Lo que, como se precisó, es contrario a lo previsto en el numeral 12 de la referida convocatoria, no obstante que en esta disposición se prevea que las observaciones deben quedar solventadas a más tardar el primero de febrero de dos mil doce a las veinte horas, y que la actora presentara en esa misma fecha su solicitud de registro, pero a las diecinueve horas con cincuenta minutos, es decir, con diez minutos de anticipación a que feneciera el plazo previsto para estos efectos.

Pues ello, no debe hacer nugatorio el derecho de la actora de que se le notifiquen las observaciones contenidas en su solicitud, a efecto de que las pueda subsanar en un plazo breve y razonable, pues una conclusión diferente es contraria al parámetro de interpretación y decisión que se prevé en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de manera que se

otorgue a las personas, la protección más amplia y favorable al ejercicio de los mismos.

Pues de la interpretación a lo previsto en la convocatoria respectiva, se arriba a la convicción de que los militantes del Partido Acción Nacional que hubieran realizado su trámite de solicitud de registro, dentro del plazo señalado en la misma, sin importar el momento específico en que hubiera ocurrido, deben gozar del beneficio de ser prevenidos, en igualdad de circunstancias respecto a los demás aspirantes.

Lo anterior, porque el numeral 12 de la referida convocatoria debe entenderse, como una disposición de naturaleza instrumental, cuya finalidad es garantizar la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, con el propósito de preservar el ejercicio del referido derecho fundamental de ser votado. Debe interpretarse así, porque incluso en el caso de que la figura de la prevención no estuviera prevista expresamente en el proceso de que se trata, dicha circunstancia no implicaría la ausencia de tal derecho en beneficio de los aspirantes, de acuerdo al criterio que ha sido sostenido por esta autoridad jurisdiccional en el sentido de que, incluso ante la ausencia de señalamiento normativo respecto del plazo para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, el mismo debe ser otorgado para efecto de que el posible afectado se encuentre en aptitud de poder subsanar su omisión.

Ahora bien, es necesario indicar que para otorgar verdadera funcionalidad al derecho a ser prevenido y no hacerlo nugatorio, debe concluirse que siempre que se presente la solicitud de

registro dentro del lapso previsto en la convocatoria, todos los solicitantes deben contar con un plazo razonable para poder subsanar las inconsistencias encontradas por el órgano partidista, no obstante que dicha circunstancia únicamente pueda acontecer una vez vencido el plazo de registro.

Con el criterio expuesto, se maximizan tanto el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a los cargos de elección popular, como el de los partidos políticos a postular candidatos designados de conformidad con los requisitos constitucionales, al eliminarse los obstáculos que puedan llegar a acaecer durante el procedimiento de registro de precandidatos, reduciéndose los perjuicios que puedan generarse a los contendientes.

En el caso concreto, es inconcuso que la determinación del órgano partidista responsable que omitió pronunciarse respecto al deber que tenía la Comisión Electoral Estatal de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 12 de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, es contraria a Derecho y vulnera el derecho político de la actora de ser votada, al restringirle indebidamente el acceso al proceso de selección de candidatos a un cargo de elección popular, de ahí que el agravio resulte **fundado**.

En tal virtud, al resultar fundado el agravio que ha sido analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por la actora, en relación a la indebida declaración de

improcedencia de su solicitud de registro, ya que la enjuiciante ha alcanzado la pretensión perseguida, consistente en la revocación de la resolución reclamada, únicamente respecto a este tema.

**2. Indebida declaración de procedencia de la solicitud de registro de Laura Elena Estrada Rodríguez.**

Por otra parte, la actora aduce que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, indebidamente declaró inoperante la impugnación que realizó en contra de la aspirante a precandidata Laura Elena Estrada Rodríguez, a quien la Comisión Electoral Estatal en Durango le resolvió de manera favorable la procedencia de su registro sin que cumpliera todos los requisitos previstos en la convocatoria, aunado a que no se valoraron las probanzas que para estos efectos aportó en el medio impugnativo intrapartidista.

El agravio es **inoperante**, porque la actora no esgrime razonamiento alguno para desvirtuar las consideraciones del órgano partidista responsable, mediante las cuales estimó que en atención a lo previsto en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, carecía de legitimación para impugnar a otra aspirante en el proceso de selección de candidatos, ya que dicho precepto prevé que los aspirantes sólo podrán promover medios de impugnación contra la negativa de su propio registro.

Pues, la actora se limita a esgrimir razonamientos vagos e imprecisos respecto a la indebida declaración de inoperancia de



su agravio en la instancia partidista y que no se le valoraron las probanzas que aportó para demostrar que otra aspirante no cumplió con los requisitos, sin que afirme nada respecto a la determinación de la responsable de que carecía de legitimación para impugnar la solicitud de registro de Laura Elena Estrada Rodríguez, de ahí lo inoperante del agravio.

En tal virtud, debe quedar firme la determinación de la responsable respecto a la procedencia del registro de Laura Elena Estrada Rodríguez.

**Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la indebida declaración de improcedencia de la solicitud de registro de la actora, lo procedente es revocar, únicamente en esta parte, la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Garantías del Partido Acción Nacional y ordenar a la Comisión Electoral Estatal de ese partido político en el Estado de Durango, a que en un término de veinticuatro horas a partir de que le sea notificada la presente resolución, requiera a la actora con las observaciones que advierta de su solicitud de registro, a efecto de que la aspirante, en su caso, subsane las inconsistencias en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de su notificación.

Una vez realizado lo anterior, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, deberá emitir, en un plazo de veinticuatro horas, la determinación respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro de la fórmula que presente para estos efectos la demandante, en el entendido que esta resolución

es vinculante para todos los órganos del referido partido político, quienes deberán garantizar los consecuentes derechos políticos de la actora.

El órgano partidista responsable y la referida Comisión Electoral Estatal deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de veintiuno de febrero de dos mil doce, recaída en el expediente JI-2ª Sala-046/2012, únicamente respecto a la confirmación de la improcedencia de la solicitud de registro de María Angélica Herrera Nájera, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese; personalmente** a la actora en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; **por fax**, a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**